

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 13 de enero de 2017, y su última actuación data del 23 de enero de 2018, época en la cual el despacho aprobó la liquidación en costas, permaneciendo inactivo desde dicha época. Provea.

Santa Marta, diciembre 1º de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2015.00560.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AGENCIA MARITIMA TRANSMARES
Demandado	C.I. FRIZCOL LTDA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El presente proceso fue iniciado por AGENCIA MARITIMA TRANSMARES, contra C.I. FRIZCOL LTDA, la que, luego de llevarse a cabo las etapas previas prevista para este asunto, se profirió auto de seguir adelante a ejecución el 13 de enero de 2017. (fl. 57-58).

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 23 de enero de 2018 en donde se procedió a aprobar la liquidación en costas en virtud de que las partes no objetaron, conforme el nº 3 del artículo 446 del CGP. (fl. 60).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317

del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.**

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal b., que señala: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."*.

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

En este proceso podemos evidenciar que, al ya tener sentencia, la regla que será aplicable es la del literal "b", relacionada en líneas anteriores.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del

proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares recientemente solicitadas, no se accederá al decretó de la misma, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La jueza

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b40ab33440f3194645ea1f0220b89d1a3e006dc63261714c46fb40880869b3**

Documento generado en 16/12/2021 12:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>